



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4928

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/11/2013 - B.Inf. 83/2013

Sancionada: 29/11/2013

Promulgada: 16/12/2013 - Decreto: 1934/2013

Boletín Oficial: 26/12/2013 - Nú: 5210

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Registro de Publicidades Rurales, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2° - Responsables. Los propietarios o arrendatarios, según corresponda, deberán inscribir en el Registro de Publicidades Rurales aquellos predios rurales linderos a rutas provinciales y nacionales en que deseen instalar publicidades estáticas.

Artículo 3° - Los titulares o arrendatarios de los predios en que se instalen publicidades de las características referidas en el artículo anterior deberán abonar una tasa anual de inspección y seguridad por cada cartelera, cuyo monto fijará la ley impositiva anual.

Para la instalación de publicidades estáticas se deberá solicitar autorización ante la autoridad competente a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

- a) Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión al mismo.
- b) Respetar una distancia de la vía y entre sí, relacionada con la velocidad máxima admitida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 inciso f) de la ley K n° 4743.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

Artículo 4°.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma hará pasible al propietario o arrendatario, según corresponda, de las siguientes sanciones:

- a) En caso de incumplimiento a lo normado en el artículo 2° de la presente, una multa equivalente a cinco (5) veces el importe de la inscripción en el Registro de Publicidades Rurales.
- b) En caso de incumplimiento de los requisitos legales y de seguridad previstos en el artículo 3° de la presente y su reglamentación, una multa equivalente a tres (3) veces el importe de tres (3) veces la tasa de inspección y seguridad de publicidades rurales. Previamente debe intimarse al infractor a subsanar la deficiencia en el plazo máximo de treinta (30) días corridos.
- c) La destrucción, desarme y/o retiro de las carteleras o publicidades estáticas que se hubieran instalado sin autorización o infringiendo los requisitos que fije la reglamentación, con cargo exclusivo al infractor.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 35 del Título VII, Capítulo I de la ley I n° 4816, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Inscripción o actualización de inscripción, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
- 2) Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos quinientos (\$ 500,00).
- 3) Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos sesenta (\$ 60,00).
- 4) Inscripción en el Registro de Publicidades Rurales, pesos quinientos (\$ 500,00).
- 5) Reinscripción en el Registro de Publicidades Rurales, pesos trescientos (\$ 300,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 6) Servicio anual de inspección y seguridad de publicidades rurales, pesos quinientos (\$500,00)".

Artículo 6°.- Los montos obtenidos por la aplicación de la presente integran el Fondo para la Promoción del Turismo (FOPROTUR) creado por la ley T n° 2765, debiendo destinarse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso b) del artículo 3° de dicha norma, priorizando los destinos turísticos que se encuentren en etapa de desarrollo.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 7° de la ley T n° 2765 que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- El Fondo para la Promoción del Turismo, se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El tres por ciento (3%) de los beneficios líquidos de la explotación de juegos de azar a cargo de la Lotería de la Provincia de Río Negro, que se deducirá antes de realizarse la distribución a que se refiere el artículo 12 de la ley K n° 48 (t.o.1985).
- b) Donaciones y legados al Estado Provincial con fines turísticos, excepto que el donante exprese su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica.
- c) El producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la provincia.
- d) Los tributos nacionales y aportes que por leyes especiales se destinen al fomento de la actividad turística.
- e) Los intereses, multas y recargos que resulten por infracciones a la presente ley y su reglamentación y, además, leyes provinciales que regulen la actividad turística, excepto cuando las mismas asignen afectación específica.
- f) Lo producido por las inversiones del propio fondo, realizadas en depósitos de caja de ahorro y/o plazo fijo en el agente financiero de la provincia.
- g) Los intereses que resulten del proceso de recuperación de montos de créditos otorgados.
- h) Lo producido por la inscripción o reinscripción en el Registro de Publicidades Rurales, el servicio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

anual de inspección y seguridad de publicidades rurales y las multas que resulten por infracciones a su régimen”.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.